



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio:	762
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00241-00
Proceso:	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	DEICY YANET CHAVARRIA CALEJAS Y OTROS
Demandado:	CAMILA JOSE ALZATE SALAZAR, OTROS Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE CAMILO ALZATE CARVAJAL.
Referencia:	NO REPONE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintiuno de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por JUAN ESTEBAN DUQUE BENITEZ apoderado de la parte demandada en contra de la providencia adiada del 19 de agosto del corriente año, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación en contra del auto fechado del 28 de mayo de 2021, en el efecto diferido.

Surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, la parte demandante se pronunció, y en consecuencia se procede a resolver la reposición interpuesta de la siguiente manera.

Indica el apoderado de la parte accionada que:

“Solicita que se revoque y modifique la determinación por ser errada, que de entrada le indico a este despacho que aplicó mal la norma, en el sentido de que el efecto en que se concede la apelación de auto interpuesta se encuentra contemplado en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del C.P.G, del que se transcribe (...), la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario(...), imponiéndole al juez, que la apelación de autos se otorgara en el efecto devolutivo a menos que exista disposición en contrario”(...).

CONSIDERACIONES

Enseña el artículo 325 del Código General del Proceso que:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.”

Consecuentes con lo anterior, quien está llamado a realizar (si así lo considera) el ajuste del efecto en que, en su oportunidad se concedió la alzada, es el superior a quien le competará conocerla, habida cuenta que la Ley faculta es al juzgador de segunda instancia para llevar a cabo tal pronunciamiento.

Es decir, NO se REPONDRÁ el auto del 19 de agosto del 2021 con fundamento en las motivaciones que acá se expusieron.

En mérito de lo expuesto, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO calendarado el 19 de agosto del corriente año, por medio de la cual se concedió el recurso de apelación en contra del auto fechado del 28 de mayo de 2021, en el efecto diferido, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriadas las disposiciones acá emitidas, por la secretaria del Despacho, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Familia, Reparto, el expediente, en atención a lo ordenado en el auto impugnado.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ